

Expediente No: 0003-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 30 de enero de 2014, las 09h00.-

VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró a la licenciada Sara Báez Rivera, al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez y al doctor Marcelo Ortega Rodríguez como Comisionados, mediante acciones de personal Nos. 0380711 de 4 de febrero de 2013; 0380756 de 10 de mayo de 2013, y, 0457952 de 29 de noviembre de 2013, respectivamente, al respecto se dispone:

PRIMERO: ANTECEDENTES: a) El Dr. Pablo Carrasco Torrontegui, en su calidad de Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (S), mediante memorando Nro. SCPM-IIPD-2013, de 20 de noviembre de 2013, remite a la Comisión, copia del Oficio No. IEPI-SD-2013-08-Of, de 01 de abril de 2013, suscrito por el Ab. Daniel Díaz R., Delegado de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –IEPI-, en el que se adjunta copia del Expediente de Tutela Administrativa de los Derechos de Propiedad Intelectual, trámite No. 1107-2012, solicitada por Clorox del Ecuador S.A. ECUACLOROX, en contra de Reckitt Benckiser N.D. y de Reckitt Benckisner Ecuador S.A., presentado por Alberto Caycedo Silva, en calidad de Gerente General y representante legal de CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, por intermedio de la doctora Mónica Ruiz Astudillo, abogada en libre ejercicio con matrícula 2998 C.A.P., en que solicita, en la parte pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), *“...Que se adopten las medidas preventivas necesarias... como es el cese inmediato de la conducta, y todas aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño causado por las conductas relacionadas en esta demanda y de esta manera asegurar la eficacia de la resolución definitiva.”* b) Mediante Memorando No. SCPM-CRPI-2013-040-M, de 17 de diciembre de 2013, se ha puesto en conocimiento de la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, la solicitud señalada en el literal

anterior, a fin de que emita el informe correspondiente. **c)** El 2 de enero de 2014, con Memorando No. SCPM-IIPD-2014-001-M, el Econ. David Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite el informe elaborado por la Intendencia a su cargo.

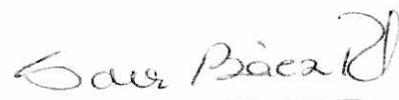
SEGUNDO: ANALISIS.- El Informe de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, sobre la solicitud de medidas preventivas, dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-019 "CLORO RELOADED", señala claramente: *"Sin perjuicio de lo señalado, con respecto a las medidas preventivas solicitadas por el denunciante, es preciso aclarar que dichas medidas fueron requeridas dentro de la tutela administrativa No. 1107-12, ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual el 3 de enero de 2012, sin embargo, se solicitaron, "conforme a lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como es el cese inmediato de la conducta, y todas aquellas que considere pertinentes". Dicha Tutela Administrativa llegó a conocimiento de esta Intendencia el 2 de abril de 2013, mediante oficio No. IEPI-SD-2013-08-OF del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), para este momento la publicidad objeto de denuncia ya había sido sacada del aire, pues dicha publicidad se realizó en una campaña publicitaria en el año 2011. Es decir que las peticiones del accionante, CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, que se refieren a la suspensión y remoción de los comerciales objeto de la denuncia no son aplicables, pues los comerciales ya no están al aire.",* concluyendo que: *"...por los antecedentes expuestos esta Intendencia no considera pertinente, la solicitud de medidas preventivas en contra de RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A: por parte del denunciante CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX",* informe presentado según lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).

TERCERO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto anteriormente, la Comisión debidamente integrada, **RESUELVE:** **a)** Avocar conocimiento del presente expediente y asignar el No: **0003-SCPM-CRPI-2014.** **b)** Incorpórese al expediente

los documentos señalados en los literales: a), b) y c) del numeral Primero de la presente Resolución. **c) NEGAR** la solicitud de la medidas preventivas solicitadas en contra del operador económico RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A., por cuanto esta Comisión no encuentra los suficientes elementos para dictarlas en el actual momento, con la información presentada, tanto más que así lo expresa de manera fundamentada y técnica el Informe elaborado por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD). **d)** Sin perjuicio de la presente negativa, tanto el órgano de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como el denunciante, de considerarlo necesario, podrán presentar solicitud de medidas preventivas. **e)** Comuníquese la presente resolución a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD), para los fines pertinentes, toda vez que en esta instancia, CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX, por intermedio de su Gerente General y representante legal Alberto Caycedo Silva, no ha señalado domicilio o dirección donde recibir las notificaciones que le correspondan.

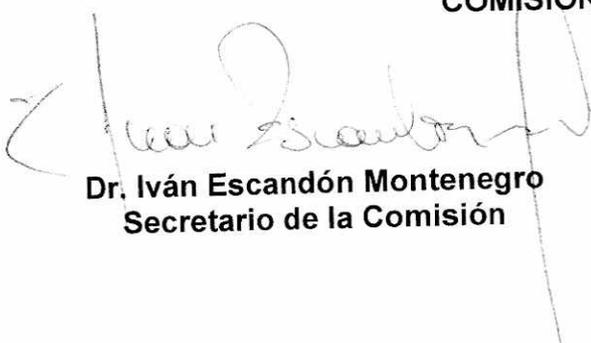
Actúe en calidad de Secretario titular de la Comisión el Dr. Iván Escandón Montenegro.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 30 de enero de 2014.


Gustavo Iturralde Nuñez
COMISIONADO


Sara Báez Rivera
PRESIDENTA


Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO

Certifico.-


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario de la Comisión

